

INFORME SECRETARIAL: Pasó a Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que por auto de trámite No. 519 del 06 de septiembre de 2022, se le requirió a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días realizara las gestiones tendientes a lograr la efectiva notificación del extremo pasivo de la litis, so pena de decretar el desistimiento tácito respecto de la demanda. Sin embargo, en el expediente no se ven tramites adelantados por la ejecutante.

Sírvase a proveer. Manizales, 01 de noviembre de 2022.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No 2115

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ANGELA MARÍA MUÑOZ GONZÁLEZ
Demandados: JHON HAROLD MUÑOZ HERNÁNDEZ
Radicado: 170014003005-2021-00579-00

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a estudiar el decreto del **DESISTIMIENTO TÁCITO** sobre la demanda, en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

El **DESISTIMIENTO TÁCITO** se encuentra regulado en el artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, disposición que, preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte

ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas

(...)” (Subrayado fuera del texto original)

De modo que dicha figura fue establecida por el Legislador, por un lado, para lograr la agilización de los procesos y evitar su paralización y por el otro, para sancionar a la parte descuidada por no cumplir adecuadamente con sus deberes y cargas procesales.

De conformidad con lo expuesto, y basándonos en el presente caso, se observa que la parte ejecutante no cumplió con la carga de realizar los trámites necesarios para lograr la efectiva notificación del extremo pasivo de la litis; por lo que se debe aplicar la prerrogativa contemplada en la disposición señalada y por ende deberá el Despacho decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Con relación a las medidas cautelares, advierte se decretó la medida de embargo de dineros y cunetas en diferentes entidades bancarias, en consecuencia, se procederá a realizar el levantamiento de la medida y por secretaría se comunicará la decisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo promovido por la señora **ANGELA MARIA MUÑOZ GONZÁLEZ** y en contra del señor **JHONN HAROL MUÑOZ HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.060.655.529.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubiesen decretado durante el trámite procesal.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 157 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 02 de noviembre de 2022

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaria